El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

 Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

 Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Córdoba y otros

 Radicación : 2018-00246-00 y 2018-00247-00

 Temas : Subsidiariedad - Carencia de objeto - Sustracción de materia

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 190 de 31-05-2018

Pereira, R. treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

1. LOS ASUNTOS POR DECIDIR

Las acciones de tutela de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

El actor expresó que en las acciones populares No.2016-00619-00 y 2016-00598-00 el Juzgado accionado no aplica los artículos 5º y 84, Ley 472 (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13, 29 y 76, CP y 84, Ley 472 (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al Despacho Judicial: (i) Transcribir y aplicar los artículos 5º y 84, Ley 472; a los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Civiles (ii) Formular nulidad contra los provistos declararon la terminación de las acciones populares; y, a todos los accionados (iii) Probar si el CGP derogó la Ley 472, y de no ser así, impedir la aplicación del desistimiento tácito (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el 17-05-2018, con providencia del día hábil siguiente se acumularon, se admitieron y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 6 y 7, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 8 y 9, ibídem.). Contestaron la Defensoría del Pueblo, Regional Córdoba (Folio 43, ibídem), la Procuraduría General de la Nación, Regional Caldas (PGNRC) (Folio 46, ibídem) y el Procurador 4º Judicial II para Asuntos Civiles (Folios 50 a 53, ib.). El juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 10 a 42, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Defensoría del Pueblo, Regional Córdoba anotó que no ha atendido al accionante (Folio 43, ib.). La PGNRC advirtió que es inexistente afectación o amenaza de derechos que se le endilgue; además, carece de información relacionada con las acciones populares; pidió su desvinculación (Folio 46, ib.). El Procurador 4º Judicial II para Asuntos Civiles relató sus actividades en la acción popular y adujó que el amparo es improcedente porque el actor dejó de agotar los mecanismos de defensa (Folios 50 a 53, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Despacho Judicial accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, según lo expuesto en los escritos de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor es el promotor de las acciones populares en las que reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, porque es la autoridad que conoce de los juicios; también los Procuradores 4º y 12 Judiciales para Asuntos Civiles y Laborales, puesto que intervienen en los asuntos populares en defensa de los intereses colectivos (Artículos 26 y 28, Decreto 262 de 2000).
		2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* 1. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[10]](#footnote-10) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de

tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse.

En palabras de la CC*[[11]](#footnote-11)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose tres eventos específicos (i) El hecho superado[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14), (ii) El daño consumado[[15]](#footnote-15)-*[[16]](#footnote-16)*, y (iii) La ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[17]](#footnote-17), con consecuencias diferentes.

En torno a esta última hipótesis, según lo refiere la CC[[18]](#footnote-18), se presenta cuando acaece un hecho, que no guarda relación alguna con el objeto de la acción, pero impide que lo pretendido pueda ser satisfecho, de tal suerte, que las órdenes que llegaren a impartirse serían inútiles*.*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Conforme al acervo probatorio, la a quo en las acciones populares Nos.2016-00619-00 y 2016-00598-00, mediante sendos proveídos datados los días 22-06-2017 y 24-05-2017 requirió al actor popular para que efectuara la notificación de los autos admisorios a las entidades accionadas y publicara el aviso a la comunidad (Folios 18 y 21, este cuaderno); luego el interesado presentó varios memoriales solicitando la aplicación de los artículos 5º y 84, Ley 472 (Folios 19, 23, 31, 36 y 40, ib.), todos resueltas desfavorablemente (Folios 20, 24, 32 a 35, 37 y 41, ib.); por último, con decisiones del 16-05-2018 se declaró el desistimiento tácito de dichas acciones, notificadas en el estado del 17-05-2018, sin ser recurridas (Folios 25, 42 y 54, ib.).

Así las cosas, como los aludidos asuntos están terminados, es inane analizar si es dable disponer la aplicación de la normas referidas en los petitorios, máxime cuando carecen de

relación alguna con las providencias del Juzgado, toda vez que no atienden ni cuestionan los requerimientos que se hicieran; así las cosas, la decisión que se adopte resultara inútil; claramente acaeció un hecho que no guarda relación con la finalidad de este amparo, pero que impide satisfacer la petición tutelar. Se configura, entonces, la carencia actual de objeto por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia y se declarará.

Empero, si el estudio de las tutelas se centrara en las decisiones que declararon la terminación, también estarían destinados al fracaso por el palmario incumplimiento del presupuesto de procedencia de la subsidiariedad[[19]](#footnote-19)-[[20]](#footnote-20) , puesto que dichos asuntos aún estaban en trámite para el día de su radicación; clara es la renuncia de los mecanismos ordinarios que podía ejercitar (Artículo 36, Ley 472).

Por último, se negará la pretensión tutelar dirigida a que los Procuradores Judiciales para Asuntos Civiles aleguen la nulidad de las acciones populares, en razón a la ausencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados; la tutela no es el mecanismo para formular derechos de petición ante autoridades o particulares; si el actor requiere de su asesoría en intervención en defensa de sus intereses en esos trámites, debe requerírselo directamente.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará la carencia actual de objeto por sustracción de materia; y, (ii) Se negará la tutela contra los Procuradores Judiciales accionados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por sustracción de materia en la acción de las tutelas presentadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, respecto de la aplicación de los artículos 5º y 84, Ley 472.
2. NEGAR las tutelas contra los Procuradores 1º y 12º Judiciales Delegados para Asuntos Civiles, por inexistencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH / ODCD / 2018*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. SU-540 de 2007 y T-062 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-045 de 2008 y T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-142 de 2016, [SU-540 de 2007](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/sentencias%20unificacion/2007/SU0540de2007.htm), [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm) y [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm). [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm) y T-142 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-011 de 2016, T-414 de 2005, T-1038 de 2005 y T-539 de 2003. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-728 de 2014 y T-419 de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-20)